



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla

27 ABR. 2018

G.A.



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

9-002571

Señores:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Atte. Javier Lastra

Representante Legal

Carrera 55 No 72-109 PISO 6

Ciudad

000 00472

Referencia:

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0831-022.

Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit 802.007.670-6, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de inspección técnica, de la cual se desprende el concepto técnico No 001460 del 04 de diciembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE VISITA DE CAMPO

Se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., observándose lo siguiente:

SUBESTACIÓN DE MALAMBO

Se encontraron 2 equipos transformadores en uso, marcados con código alfanumérico el cual, se relaciona con el reporte en el aplicativo del Inventario Nacional de PCB.

SUBESTACIÓN DE SABANALARGA.

Se observó un área destinada para el almacenamiento de transformadores en desuso que presentaba las siguientes características:

- Techado
- Sistemas de recolección de aceite, donde esté es llevado a una trampa receptora del aceite para luego ser recogidos por LITO S.A para su tratamiento.
- Cercado perimetral
- Sistema de contención de derrames.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

numeración alfanumérica.

SUBESTACIÓN DE BARANOA.

Se hallaron tres (3) equipos transformadores en uso marcados con código alfanumérico relacionado en la información ingresada al aplicativo del Inventario Nacional de PCB.

SISTEMA DE MARCADO EMPLEADO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Para el marcado de los equipos se diseñó un sistema de matriculación de transformadores que consiste en marcar con un número único a cada transformador para que pueda ser identificado desde su adquisición hasta su disposición final. en el momento de la visita se realizó prueba del funcionamiento de dicho sistema ingresando a la base de datos con el código de identificación de un transformador y como resultado se arrojó la siguiente información referente a la obligación del artículo 8 de la resolución 222 de 2011 para equipos en uso o desuso

- Número de identificación asignado por el propietario
- Clasificación según el artículo 7 de la presente resolución: Grupo 1,2,3 o 4
- Nombre del propietario del equipo

Quedando por cumplir los siguientes ítems:

- Fecha de marcado (día, mes, y año)
- En caso de estar clasificado en el 1,2 o 3 el letrero **CONTAMINADO CON PCB.**
- En caso de accidente o derrame reportado a: **NOMBRE Y TELEFONO**

En un recorrido por algunos equipos transformadores tipo poste se encontraron marcados con un número único para cada equipo.

ACEITES Y EQUIPOS CONTAMINADOS.

Lito S.A es el gestor encargado para recolectar los aceites que son generados en los mantenimientos para luego realizar el respectivo tratamiento.

Cumplimiento de actos administrativos

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 1749 de 29 de diciembre de 2018	Requerir a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P identificada por Ni N° 802.007.870-6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que dé cumplimiento en los términos que a continuación se establezca las siguientes obligaciones a la electoraria del presente acto			

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

	empresa en cuanto a los análisis cuantitativos que se practican a todos los equipos con fluidos dieléctricos de su propiedad en jurisdicción de esta corporación reportados en el inventario PCB.			Mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P presenta escrito donde informa que se está adelantando proyecto para realizar muestreo estadístico de sus equipos para realizar los respectivos análisis.
	2. Presentar ante la corporación en un término de 90 días evidencia del avance del marcado de los equipos con fluidos aislantes de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. Se recomienda priorizar en cuanto a la identificación y eliminación las zonas que estipula el artículo 33 de la resolución 222 de 2011.	X		Mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P informa que se desarrolló proyecto de matriculación de transformadores donde se otorgó un número único a cada transformador para que pueda ser identificado desde su compra hasta su disposición final.
	3. De acuerdo al número de equipos NO PCB (225) reportados en el inventario del periodo de balance 2012 la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P en un término de 90 días debe presentar la siguiente documentación.		X	Lo enviado (base de datos Excel) mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P No es lo requerido por esta Corporación.
	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha técnica de los equipos • Certificado libre de PCB que fueron de los equipos reportados en el inventario los cuales deben incluir el año y país de fabricación adicional a que aclare que no fue fabricado con aceite PCB. 		X	
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado en el que se auto declare bajo gravedad de juramento que los equipos no han sido intervenidos 		X	
	4. Teniendo en cuenta la visita efectuada a las subestaciones de malambo y la subestación de Sabanalarga donde hallaron equipos transformadores almacenados en las instalaciones de esta y mientras no se evidencien los documentos soportes para que garanticen que los equipos son libres de PCB, por el principio de precaución se tienen que tomar medidas que garanticen la prevención de cualquier afectación al medio ambiente, por lo cual en un término de 90 días se debe acondicionar un lugar que cumpla con las siguientes especificaciones	X		Mediante visita realizada el día 12 de octubre de 2017, a la subestación de Sabanalarga se pudo constatar un área que cumple con los ajustes mínimos para el almacenamiento temporal de los equipos en desuso.
	Construirse con piso impermeable, con techo y contención secundaria que evite el escape o la liberación de los PCB al medio ambiente	X		
	El terreno debe tener pendientes que garanticen el			

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 4 7 2 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

	artificial que evite el contacto del agua lluvia con los equipos o desechos contaminados con PCB.			
	El sitio debe contar con sistemas de contención de derrames de PCB con capacidad para contener al menos el 100% del volumen del líquido almacenado en el recipiente de mayor tamaño, más el 10% del volumen total de líquido almacenado, teniendo en consideración el volumen ocupado por los equipos y contenedores almacenados	X		
	El sitio debe ser construido totalmente con materiales incombustibles.	X		
	Para sitios de almacenamiento con capacidad mayor a 15.000 litros, se deberá contar con salida de emergencia que se abra hacia afuera	X		
	El sitio debe contar con algún tipo de aislamiento y/o encerramiento del área, así como con la señalización adecuada para el manejo de este tipo de residuos o desechos peligrosos.	X		
	Envasar los líquidos contaminados con PCB en recipientes que cumplan con las exigencias de la normativa para el transporte de mercancías peligrosas	X		
	Mantener a disposición de la autoridad ambiental, cuando ésta lo requiera, un registro permanentemente actualizado de todas las actividades de gestión de los PCB.	X		
	5. Actualizar el plan de gestión de residuos peligrosos establecido en el Decreto 4741 de 2005(artículo10) incluyendo las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB. De acuerdo artículo 29 parágrafo 1 resolución 222 del 2005.	x		El PGIRP presentado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017, se incluyeron las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir las metas de marcado de los equipos y desechos contaminados con PCB. Este plan no es necesario presentarlo ante esta Corporación, pero, debe estar disponible para su seguimiento y control en las visitas correspondientes.
	6. Actualizar el plan de contingencias teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a			El plan de emergencias fue presentado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P mediante radicado No 3248 del 21 de abril de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 4 7 2 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

	<p>Lo anterior con el fin de detectar falla como; sobrecalentamiento arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.</p> <p>En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a esta corporación, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.</p> <p>Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.</p>	X		
	<p>7. Llevar un registro de todas las actividades de inspección mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales estarán disponibles durante 5 años para control y seguimiento por parte de la corporación incluyendo las actividades de lavado de los sillos en los que se realicen labores de mantenimiento</p>	X		<p>Mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P envia informe limpieza de subestaciones: ZONA DE ALMACENAMIENTO DE TRANSFORMADORES</p>

Auto 1749 de 29 de diciembre de 2015 Requerimiento ítems 6. Actualizar y presentar ante la corporación el plan de contingencias para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas incluyendo los aspectos consagrados en el artículo 30 de la resolución N°222 de 2011.

... en el Plan de Contingencias presentado por

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

524 del 13 de agosto de 2012 de la CRA.

Evaluación de cumplimiento del plan de contingencia.

Aspectos consagrados en el artículo 30 de la resolución N°222 de 2011 modificada por la resolución 1741 de 2016.	Evaluación de cumplimiento del plan de contingencia
<p>a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.</p>	<p>Si cumple</p>
<p>b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso o necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.</p>	<p>Si cumple en el plan de contingencias se evidencia en el numeral 6.5.3.1</p>
<p>c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya</p>	<p>Si cumple, Mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P presenta plan de contingencias para derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.</p>
<p>d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales</p>	<p>Si cumple, en el plan de contingencias se evidencia en el numeral 6.5.3.1</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

<i>metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya</i>	
---	--

Evaluación de cumplimiento del plan de contingencia.

Términos de referencia de la Resolución 524 de 2012	Evaluación de cumplimiento del plan de contingencia.
1.- Introducción	No cumple
2.- Justificación	No cumple
3.- Objetivos	Si cumple,
4.- Alcance	Si cumple,
5.- Contenido. 5.1- Identificación general del usuario.	No cumple
5.2- Actividades que se desarrollan en la organización	No cumple
5.3- Descripción de la ocupación	No cumple
5.4- Características de las instalaciones	No cumple
5.5- Georreferenciación (a nivel interno y externo) y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización	No cumple
5.6- Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas	Si cumple
5.7- Análisis o evaluación del riesgo	Si cumple.
5.8- Priorización de escenarios.	Si cumple
5.9- Predicciones de la trayectoria del derrame	No cumple
5.10- Medidas de intervención	Si cumple
5.11- Esquema organizacional para la atención de contingencias	Si cumple
5.12- Planes de acción	
5.12- 1. Plan general, jefe de emergencias	No cumple
5.12- 2. Plan de seguridad	No cumple
5.12- 3 Plan de atención médica y primeros auxilios	No cumple
5.12- 4 Plan contraincendios	No cumple
5.12- 5 Plan de evacuación	No cumple
5.12- 6 Plan de información pública	Si cumple
5.12- 7 Plan de atención temporal de los afectados	No cumple

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

5.15- Implementación	No cumple
----------------------	-----------

Detalle de los periodos de balance ingresado al aplicativo del inventario nacional de PCB.

Plazos están establecidos	Periodo de balance	Fechas de cierre por periodo de balance.	Observaciones
ARTÍCULO 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB.	Periodo de balance 2012	2014-03-26	Extemporáneo
	Periodo de balance 2013.	2014-11-24	Extemporáneo
	Periodo de balance 2014	2015-07-15	Extemporáneo
	Periodo de balance 2015.	2016-06-24	Dentro de los términos de la norma.
	Periodo de balance 2016.	2017-06-29	Dentro de los términos de la norma.

Fuente. Aplicativo pcb

Detalle del número de equipos con fluidos aislantes reportados en el Inventario Nacional de PCB.

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2012	1				
	2	11.155	36		
	3				
	4	123			
	Total		11.278	36	

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2013	1				
	2	11.072	36		
	3	4			
	4	154			
	Total		11.230	36	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P."

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2014	1				
	2	8.969	69		
	3	4			
	4	19	1		
	Total	8.992	70		9062

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2015	1				
	2	8.528	68		
	3	1			
	4	196			
	Total	8.725	68		8793

Periodo	Grupo	Equipos en USO	Equipo(s) en desuso	Equipo(s) desechados	Total # de elementos
Periodo 2016	1				
	2		12		
	3		56		
	4	9068			
	Total				

Tabla 7. Detalle de elementos reportados por año.

Periodo	# elementos
2012	11.314
2013	11.266
2014	9062
2015	8793
2016	9136

Fuente. Aplicativo PCB.

Tabla 8: META DE MARCADO DE EQUIPOS POR EMPRESA A NIVEL NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

GRUPO 1			GRUPO 2			GRUPO 3			GRUPO 4			TOTAL		
U TO TA LE S	U M A R C A D A S	% M A R C A D O	U T O T A L E S	U M A R C A D A S	% M A R C A D O									
0	0	0	52573	3	0,01	47	47	100	26539	26373	99,37	79159	26423	33,38
0	0	0	52573	3	0,01	47	47	100	26539	26373	99,37	79159	26423	33,38

Fuente: aplicativo PCB

U MARCADAS: número de elementos por grupo a nivel nacional que se han marcado "U MARCADAS",

U TOTALES: número total de elementos a marcar.

% MARCADO: porcentaje de elementos que se han marcado.

CONCLUSIONES:

- ✓ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en cuanto al Plan de Contingencia para Manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas no cumple con los numerales 1,2,5, 5.2, 5.3, 5.4,5.5, 5.9, 5.12, 5.12-1, 5.12-2, 5.12-3, 5.12-4, 5.12-5, 5.12-7, 5.13, 5.14, y 5.15.
- ✓ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** no cumplió con el artículo primero ítem 3 del Auto 1749 de 29 de diciembre de 2015 emitido por esta corporación.
- ✓ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** Mediante radicado No 3248 del 21 de abril de 2017 presenta escrito donde informa que se está adelantando proyecto para realizar muestreo estadístico de sus equipos para realizar los respectivos análisis.
- ✓ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** diseñó sistema de matriculación de transformadores que consiste en marcar con un número único a cada transformador para que pueda ser identificado desde su adquisición hasta su disposición final de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la resolución 222 del 2011 modificada por el artículo 5 la resolución 1741 del 2016.
- ✓ **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cumplió con la meta de mercado estipulada en el artículo 9 de la resolución 222 de 2011 modificada por la resolución 1741 del 2016 artículo 6.
- Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P."

encontró una disminución significativa en los elementos reportados cada año, dicha reducción no se ha aclarado ante esta corporación".

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P."**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P."**

requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 6 de la Resolución 1741 de 2016, para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 4 7 2 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P."**

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. hizo caso omiso a la obligación de reportar la información correspondiente a los periodos comprendidos de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., con NIT 802.007.670-6 y representada legalmente por el señor Javier Lastra, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 001460 del 04 de diciembre de 2017 hace parte integral del presente auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000472 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”.

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

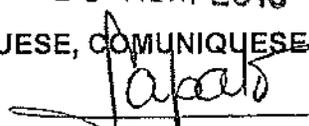
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

26 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. . 0831-022.

Elaboro: JSandoval H --Abogada Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora